



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro de abril de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: EMILIS FUENTES OCHOA Y OTROS
DDO. : NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00070-00

El día 2 de abril de 2013, el señor EMILIS OCHOA LÓPEZ Y OTROS, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa, patrimonial y extra-patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados por el actuar de éstas.

CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho Judicial, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, suscitó a raíz de la detención del señor EMILIS OCHOA LÓPEZ con fundamento en una instrucción del día 13 de noviembre del año 2007 de la Fiscalía 251 delegada ante las fuerzas militares de la ciudad de Bogotá.

1. Legitimación en la causa por activa.

Una vez analizado el expediente encuentra el despacho que la demanda adolece de defectos formales, que deberán ser subsanados para efectos de proceder a su admisión; por la cual se deberá allegar:

- 1) Poder(es) otorgado(s) por las personas que integran la parte demandante.

Dada entonces la característica de los citados documentos, y la omisión aludida, lo cual impide al despacho tener certeza del contenido de los mismos en aspectos de trascendental importancia para el trámite del proceso, como lo es la validez o debida representación de la parte demandante y el cumplimiento efectivo del requisito de procedibilidad, dispuesto en el numeral 1° del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Porque si bien se encuentra visible en el libelo de la demanda¹ la sustitución de poderes efectuada entre quienes suscriben el documento mandatorio, encuentra el Despacho que no fue aportado el poder primigenio otorgado por los actores al doctor MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÓMEZ, lo que imposibilita determinar cuales fueron las facultades otorgadas por los poderdantes primeramente al referido profesional del derecho, y establecer si le fue otorgada la facultad sustitutiva en virtud de la cual la doctora ISABEL MARÍA BRUGÉS ARIAS presenta la demanda.

2. Legitimación en la causa por pasiva.

Analizando los supuestos facticos esgrimidos en el escrito introductorio encontramos que en el evento de verse comprometida la responsabilidad de la Nación, por la presunta falla de la administración por la privación injusta del actor, estaría llamado a responder sería la Fiscalía General de la Nación, toda vez, que dicha entidad tiene autonomía jurídica y presupuestal para responder por los supuestos perjuicios irrogados por el actor y no el Ministerio de Justicia, razón por la cual el actor debe determinar en debida forma la parte demandada.

¹ Folio 1

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo de conformidad a lo preceptuado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

DISPONE

1. Inadmitase la demanda de la referencia de Reparación Directa impetrada por el señor EMILIS OCHOA LÓPEZ Y OTROS en contra de la Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación.
2. Permanezca en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo; de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Magistrada